



DELITOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD SEXUAL DE LA PERSONA INCAPAZ

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Incapaz, Delitos Sexuales, Delitos contra la Autodeterminación Sexual, Delitos contra la Libertad Sexual.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 24/06/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
1. El Delito de Violación contra Víctima Incapaz para Resistir o en Estado de Vulnerabilidad	2
2. Abusos Sexuales contra Personas Menores de Edad e Incapaces	3
3. El Delito de Trata de Personas	3
4. Corrupción.....	4
5. Seducción o Encuentros con Menores por Medios Electrónicos	4
6. Difusión de Pornografía	5
JURISPRUDENCIA	5
1. El Delito de Violación y la Persona Incapaz.....	5
2. Diferencia entre los Conceptos de Persona Incapaz e Incapacitada para Resistir en la Comisión del Delito de Violación	9
3. Elementos Integradores del Tipo Penal de Abuso Sexual contra Personas Menores e Incapaces.....	13

4. Análisis del Tipo Penal de la Trata de Personas. Descripción del Verbo Típico	17
5. Configuración del Tipo Penal de Corrupción de Personas Menores de Edad e Incapaces	23
6. Análisis de los Verbos Típicos en el Delito de Difusión de Pornografía.....	24

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información normativa y jurisprudencial sobre los delitos que pueden ser cometidos contra la persona incapaz en su ámbito de identidad sexual, los cuales determinan tipos penales que van desde la difusión de pornografía hasta los delitos de violación y trata de personas.

NORMATIVA

1. El Delito de Violación contra Víctima Incapaz para Resistir o en Estado de Vulnerabilidad [Código Penal]ⁱ

Artículo 156. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de trece años.
2. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
3. Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

2. Abusos Sexuales contra Personas Menores de Edad e Incapaces

[Código Penal]ⁱⁱ

Artículo 161. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

1. La persona ofendida sea menor de trece años.
2. El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
3. El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
4. El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
5. El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
6. El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
7. El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
8. El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

3. El Delito de Trata de Personas

[Código Penal]ⁱⁱⁱ

Artículo 172. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.)

4. Corrupción

[Código Penal]^{iv}

Artículo 167. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal").

5. Seducción o Encuentros con Menores por Medios Electrónicos

[Código Penal]^v

Artículo 167 bis. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer

comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

6. Difusión de Pornografía

[Código Penal]^{vi}

Artículo 174. Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines".

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999, y posteriormente adicionado el párrafo segundo por Ley N° 8143 de 5 de noviembre del 2001).

JURISPRUDENCIA

1. El Delito de Violación y la Persona Incapaz

[Tribunal de Casación Penal]^{vii}

Voto de mayoría:

“II. Primer Motivo por la Forma. Falta de Fundamentación de la Sentencia. [...] Es evidente que el recurrente hace caso omiso de la expresión de la ofendida de que ella no quería tener relaciones sexuales con el acriminado. Ya este elemento es de importancia señera para calificar el acto sexual sostenido con ella como no voluntario o no consentido. Cierto es que la persona ofendida presenta un retardo mental que es notorio a la hora de escuchar su deposición en debate, que impide en muchas ocasiones obtener una ilación de su relato, de los hechos, de las circunstancias, pero, en punto al acceso carnal, ella expresó que no lo deseaba. También es cierto que su idea de "hacer el amor" entra dentro de una forma de construcción de la realidad incluso ingenua y hasta incomprensible para el normal de las personas, pero es evidente que ella lo relaciona con hechos que de seguro han estado presentes en sus

experiencias sexuales previas como lo es, por ejemplo, "ir al zacatal" o "comer helados". Se tiene por cierto que la joven ya tiene experiencia sexual, que cuenta con un novio con el cual salía y con quien presumiblemente tenía contacto de carácter sexual, por lo que no es descartable que ella pudiera aquilatar, aun de una manera muy básica, que lo que le aconteció fue un encuentro sexual no deseado. Aun cuando pudiera presumirse que ella tuviera problemas para determinar algunas diferencias o llegar a explorar con un discurso más o menos complejo acontecimientos de su vida, es evidente que su retardo no le impedía comprender el contenido sexual de los actos que a veces tenían lugar con su cuerpo. En cuanto al nombre del justiciable, y la supuesta confusión que presenta el relato de la ofendida con un tal R., valora esta Cámara que tal confusión obedece a motivos atendibles que en modo alguno afectan la determinación de la atribuibilidad del hecho. Por una parte, se tiene que la ofendida, debido a su retardo, suele cambiarle los nombres a las personas, pero también resulta que el encartado es reconocido por varios nombres, por ejemplo, dice la testigo M., que en su casa a N. le dicen R., lo que explicaría que la ofendida le diga ese otro nombre al justiciable. El propio día de los hechos, relata la testigo M., le preguntó a Y. que si el hombre que le había accedido carnalmente era el de la bicicleta, y ella dijo que sí que era N., pero se refirió a él como R. Parece que el problema con el nombre no es reciente ni referido al momento de los hechos, sino que el encartado tiene largo tiempo de ser conocido con otro nombre. Según la testigo M., ella misma se acostumbró a decirle R. De estas circunstancias es posible derivar que las reflexiones que se leen en el fallo a partir del folio 217 vuelto son congruentes con las informaciones proveídas por los testigos y por la propia ofendida en punto al nombre, el justiciable es conocido en la casa de Y. como R. y este no es otro más que N. Cuando la testigo M. recibe la noticia por parte de Y. que la persona con la que tiene contacto sexual es el de la bicicleta y es un tal R., ella reconoce a su vecino N., como la persona indicada por la ofendida. De allí que no puede estimarse correcta la apreciación del impugnante que la identidad de su representado no ha quedado acreditada. Ahora bien, el argumento del motivo, que parte de la premisa de que el Tribunal de Mérito no acreditó la incapacidad para resistir de Y., y que lo hace más bien utilizando una interpretación del tipo penal que conduce a la consecuencia necesaria de reducir la posibilidad real de la ofendida de obtener un disfrute de su libertad sexual, no puede considerarse como admisible. El bien jurídico protegido en el tipo penal de **Violación** es la libertad sexual y lleva aparejada una norma penal que prohíbe, casualmente, que se realicen actos de contenido sexual contra una persona **incapaz** o incapacitada para resistir. El retraso mental o debilidad mental, como también es conocida en la literatura especializada, se da cuando el paciente tiene una inteligencia inferior a la normal. Según las estimaciones habidas en el presente caso, se ubica a Y. en una edad mental de cuatro años. Junto a lo anterior, se tiene que proviene de un hogar con problemas, donde incluso fue abusada sexualmente por un pariente cercano. Estas condiciones, sumadas a probables ausencias de educación y manejo de su retraso por

parte de especialistas, hayan llevado a Y. a estar en condiciones precarias para atender a su contexto social y cultural. También es notable que sus problemas para determinar diferencias también afectan la forma de resolver problemas surgidos de su vida cotidiana. Para esto último sería necesario obtener información del ambiente y procesarla para tomar decisiones. Ahora bien, lo anterior no implica que Y. no puede decidir sobre su libertad sexual, en cuanto a escoger con quien desea tener relaciones sexuales, que es una función orgánica sobre la que puede ejercer un goce y un disfrute y el derecho no la priva de ello. Las agravantes del inciso dos del artículo 156 del Código Penal se configuran recién cuando la víctima se encuentre incapacitada para resistir. Esto es, cuando ya haya condiciones para pensar que la víctima no puede desplegar acciones que aseguren que el acto agresivo pueda ser repelido. Ahora bien, es cierto que no hay demostración de una violencia corporal sobre la ofendida, más allá de lo que ella logra explicar, con mucha dificultad, de la forma en que llega a la casa del encartado, como es desnudada por él, y accedida carnalmente en la forma en que lo fue, pero estas mismas acciones parten del hecho de que ella no podía realmente resistir tal acto, ya sea por su propio desarrollo mental, que le reduce su capacidad de reacción, por lo que hay un interés de sus cuidadores en protegerla de posibles abusos de personas que quisieran aprovecharse de tal condición para accederla carnalmente. Es posible que el encartado, conociendo de esta condición, por ser su vecino por un período de tiempo, se haya aprovechado de la joven para asegurar el éxito de su emprendimiento, que en la práctica es realmente una "incapacidad para resistir" de las previstas en el tipo penal. En la hipótesis bajo análisis, la joven ofendida se encuentra en dicha circunstancia, no sólo porque para ella, a pesar de contactos sexuales previos con su novio, no podía dar un adecuado contexto a lo que le estaba sucediendo, en una casa adonde había llegado a partir de una invitación que le hizo el justiciable, utilizando atractivos que para ella eran ineludibles. Una vez allí, fue llevada hasta la habitación, desnudada y accedida, incluso con condón. El encartado se asegura del éxito de lo que emprendió partiendo de que Y. no se resistiría, precisamente por su incapacidad mental, pero también por no poder contextualizar lo que estaba aconteciéndole. La argumentación del recurrente también cae por su propio peso cuando se piensa en este caso concreto: no se trata de que el Tribunal de Mérito le ponga una capitis diminutio a la ofendida, privándola de una vida sexual activa y sana, sino que trata de aplicar un tipo penal que pretende evitar el abuso de la sexualidad de la joven, cuando dicho contacto es contra su voluntad. Al respecto, ella era libre de aceptar el contacto sexual, pero para los efectos de los hechos probados de la sentencia dicho consentimiento no se verificó. **Es por lo antes expuesto, que el motivo debe ser declarado sin lugar. [...]**

IV. Tercer Motivo. Motivo por el Fondo. Errónea aplicación del artículo 156 del Código Penal. El recurrente hace un ejercicio interpretativo de las circunstancias que integran la descripción del tipo penal del artículo 156, e intenta, con la ayuda de los hechos que

él deriva de las declaraciones y aspectos probados en la especie, demostrar que ninguno de los incisos del artículo se adecua a lo que fue descrito por la ofendida en su deposición. En cuanto al inciso primero del artículo 156 indica que la joven ofendida no es menor de edad, sino que se trata de una persona mayor de edad. En cuanto al inciso segundo plantea, de nuevo, que no hay demostración de que la víctima sea **incapaz** o que se encuentre incapacitada para resistir. Sostiene que ella no presenta ninguna circunstancia de vulnerabilidad o de incapacidad para resistir. Plantea, de nuevo, que considerar que tan solo porque se presenta retardo mental por ese solo hecho está incapacitada para resistir llevaría negarle el derecho al disfrute de su sexualidad a la víctima. En lo que se refiere al inciso tercero del artículo 156 sostiene que no hay demostración en la especie que se haya actuado con violencia contra la joven. De hecho, ella mencionó que no se le había hecho nada malo. La testigo P. incluso declaró que al encontrar a la ofendida, quien aparentemente venía de la casa del encartado, le dijo que un señor le había hecho el amor, que ya tenía novio, que ella llegó feliz, normal, que él le dijo que le daría confites y carne, que le dio la mano, que le dijo que entrara. Esto es contradictorio con el concepto de "hacer el amor" de la ofendida, quien explicó que para ella "hacer el amor" es "ir al zacatal" o "comer helado". Junto a ello no se pudo demostrar que los elementos pilosos encontrados en la ropa de Y. o el semen encontrado en los calzones de ella fueran de su representado. Solicita, en consecuencia, en aplicación del principio in dubio pro reo que se absuelva de toda pena y responsabilidad al señor N., o bien de considerarse pertinente, se anule el fallo recurrido y se ordene el inmediato juicio de reenvío. **El motivo debe declararse sin lugar.** Esta Cámara ya ha insistido, anteriormente, acerca de la circunstancia de que la incapacidad para resistir de la ofendida y su vulnerabilidad están bien demostradas. Es por ello que se dan los supuestos típicos del inciso segundo del artículo 156, toda vez que el acceso carnal se logra con aprovechamiento de estas condiciones preexistentes en la joven ofendida. En modo alguno se está privando a esta muchacha de la posibilidad de acceder voluntariamente a un acto sexual, tan solo se coincide con el tribunal de mérito que esta voluntad no fue expresada por ella, y que los signos que se reflejan a lo largo del relato es que ella recuerda lo que le sucedió con mucho dolor y rechazo, por lo que puede estimarse que tanto en aquella fecha como ahora no hubo consentimiento de su parte. La forma en que ella explica el acto de hacer el amor, como "ir a un zacatal" o "comer helado", ya se ha ratificado, consiste en una forma en que ella expresa contextos, probablemente ya vividos, previos o posteriores a contactos sexuales con el novio que se ha logrado determinar tenía. Ella explica, de manera muy ingenua y sencilla, que es esa la forma en que ella considera que ha habido contacto sexual, y así debe analizarse contextualmente por esta Autoridad Judicial. Es cierto que puede haber dudas de un relato así planteado, pero no las que espera el impugnante para considerar que su representado no tuvo nada que ver con un encuentro sexual con una joven con retardo mental que presentaba a todas luces una gran vulnerabilidad, es decir, es candidata a posibles engaños para obtener su

aquiescencia. La doctrina ha insistido, casi unánimemente, que un consentimiento no puede provenir de engaño, error o violencia o coacción. Tanto el engaño y el error se potencian en personas que presentan las condiciones mentales que tiene la ofendida, que la ubican en una situación de especial vulnerabilidad, pero no en condiciones de no poder expresar su consentimiento. Tanto es así que bastó al justiciable hacerle algunos regalos para lograr que ella fuera hasta su casa de habitación para poder accederla carnalmente contra su voluntad. No hay demostración de violencia, más allá de aquella necesaria para desvestirla y colocarla en posición para accederla contra su voluntad, tampoco se acusó que haya habido aprovechamiento de la edad, pues la ofendida es mayor de edad. Tan solo se circunscribe el ámbito de la acusación al aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y su incapacidad para resistir. Al respecto de la aplicación del inciso segundo del artículo 156 no encuentra esta Cámara ningún error en la aplicación de la ley sustantiva. **Así las cosas, debe declararse también este tercer motivo de la casación interpuesta sin lugar.”**

2. Diferencia entre los Conceptos de Persona Incapaz e Incapacitada para Resistir en la Comisión del Delito de Violación

[Sala Tercera]^{viii}
Voto de mayoría

"II. Tal como se mencionó, el cuarto motivo formal se refiere al tema de la incapacidad de la persona ofendida en el delito de Violación. Sostiene el impugnante que no es posible aceptar el criterio del a-quo en el sentido de que la perjudicada por este hecho punible –Roxana Elizondo Lizano- sea una persona incapaz o que se encuentre incapacitada para resistir. Indica que el dictamen médico legal señala solamente que ella padece una deficiencia mental leve, lo cual implica que tiene limitaciones para repeler una agresión sexual. Afirma que eso es muy distinto a estimarla incapaz en los términos del artículo 156 del Código Penal. Señala que el tipo de Violación, tal cual se describe en el inciso 2) del artículo recién citado, exige que la incapacidad mental de la ofendida sea total. Así las cosas, estima que el aserto del Tribunal de mérito carece de la debida fundamentación, por ser ésta ilegítima, y que el agravio consiste en que de no haberse acreditado tal incapacidad, no se le habría podido responsabilizar penalmente por el delito ya mencionado. El reproche es improcedente. El artículo 156 del Código Penal regula el ilícito de Violación de la siguiente manera: *“Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1) Cuando la víctima sea menor de doce años. 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir. 3) Cuando se emplee la violencia corporal o la intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.”* Así las cosas, la conducta que el legislador

reprime como constitutiva del delito de comentario se configura básicamente de tres maneras: a) que el sujeto activo se haga acceder carnalmente por otra persona; b) que el autor acceda carnalmente a su víctima; y c) que el ofensor introduzca uno o varios dedos u objetos en el ano o la vagina del ofendido. En los supuestos a) y b) recién aludidos, por “acceso carnal” se entiende la introducción del pene en la boca, el ano o la vagina de otra persona; en el primer caso, autor será quien obligue a otro a que lo acceda carnalmente (consecuentemente, la víctima será la persona que se ve obligada a acceder carnalmente al ofensor); en el segundo caso, el autor es quien materialmente accede a la otra persona. Ahora bien, en todos los supuestos supra mencionados, además del acceso carnal o de la introducción de dedos u objetos por vía anal o vaginal, es necesario que concurra cuando menos una de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 156 del Código Penal. Eso significa que la penetración, el hacerse penetrar o la introducción de dedos u objetos, en las formas ya descritas, por sí solos no configuran el delito de Violación. Para que éste surja a la vida jurídica es indispensable que las conductas referidas se realicen: 1) teniendo como víctima a una persona menor de doce años (es decir, que no haya alcanzado esa edad); 2) que el ofendido sea incapaz o se encuentre incapacitado para resistir; o 3) cuando se emplee la violencia corporal o la intimidación. Ciertamente puede haber casos en los que concurran dos o más de estas situaciones típicas, pero basta con la acreditación de una sola de ellas para que se esté ante el hecho punible bajo examen. Para efectos de analizar el punto que se discute en este reclamo, carece de interés profundizar en el supuesto del inciso primero del artículo 156 del Código Penal, pues no es el caso de la víctima, quien contaba con veintisiete años de edad cuando ocurrieron los hechos que motivan la presente causa. Tampoco es necesario determinar ahora los alcances del inciso tercero, debido a que lo discutido en este reclamo no se relaciona con el uso de la violencia corporal o la intimidación. Basta por el momento indicar que ambos casos implican que el autor del delito vence la resistencia que puede oponer su víctima y que la forma como supera ese obstáculo radica en el uso de su fuerza física para doblegar la voluntad de la persona ofendida, o bien en proferir amenazas serias y creíbles (como, por ejemplo, apuntar con un arma de fuego a la víctima –o a un hijo de ésta- y advertir que si no satisface sus pretensiones, le dará muerte) para infundir temor al sujeto agraviado de forma tal que no tenga más opción que plegarse a los deseos del agresor (no puede pedirse a la víctima que incurra en actos heroicos para defender su derecho a la autodeterminación en el ejercicio de la libertad sexual, que es el bien jurídico tutelado en el caso del ilícito de comentario). Con respecto a lo que se establece en el inciso 2) del artículo 156 del Código Penal, debe señalarse –en primer término- que no lleva razón el recurrente al afirmar que se requiere la incapacidad total de la víctima para que se cumpla lo establecido en este numeral. El legislador indica que la persona ofendida debe ser “incapaz” o que debe encontrarse “incapacitada para resistir”. Cuando se habla de una persona incapaz, se hace referencia a aquél sujeto cuyas

facultades de conocimiento, comprensión y, por ende, de autodeterminación respecto del acto sexual descrito en el tipo penal de comentario se encuentran ausentes. En los términos del artículo de cita, la persona incapaz no puede conocer ni comprender lo que es y significa un acceso carnal, ni tampoco la introducción de dedos u objetos vía anal o vaginal. De allí que existan vicios absolutos que impiden a las personas con este nivel de incapacidad, dar un consentimiento válido para sostener este tipo de relaciones. Sin embargo, para que se configure el delito de Violación es necesario acreditar que la persona ofendida es incapaz de consentir la conducta que se sanciona y que, además, el autor del hecho punible conoce el estado de la víctima y se vale del mismo para cometer el ilícito. Se aclara lo anterior, pues esta Sala está consciente de que hay ocasiones en las que personas con algunos niveles de discapacidad están en condición de determinar libremente su conducta sexual, por lo que en esos casos el consentimiento que expresen excluirá el carácter delictivo del acto. Por ejemplo, en la sentencia 2000-00128 de las 9:45 horas del 4 de febrero del 2000, este Despacho resolvió un asunto en el que se consideró que el acceder carnalmente a una persona con discapacidad no es en sí mismo un delito, sino que se requiere determinar si hubo consentimiento de la conducta y si el mismo fue válido, así como el aprovechamiento por parte del autor de la circunstancia personal de la víctima para perpetrar el hecho. Un criterio muy similar se sostuvo en el fallo 2000-00568 de las 9:15 horas del 2 de junio del 2000. Explicado qué se entiende por “incapaz” en el numeral estudiado, procede referirse ahora a lo que el legislador denomina persona “incapacitada para resistir”. Por esto último se hace referencia a aquel sujeto que en un momento determinado no puede oponer resistencia a quien quiere cometer con él las conductas descritas en el artículo de cita. La incapacidad para resistir puede obedecer a cualquier causa, ya sea interna de la víctima o causada por el autor del hecho, lo que implica que se contempla la posibilidad de que por problemas mentales una persona no pueda ejercer plenamente su defensa cuando se le agrede. Claro que si quien comete el delito se vale de violencia corporal o intimidación para vencer esa posibilidad de resistencia, se estará ante los casos que prevé el inciso 3) del artículo 156 del Código Penal. Pero si el agente activo se aprovecha –por ejemplo- de que la persona ofendida se encuentra sedada, allí se configura la circunstancia bajo examen. Lo mismo sucede si se aprovecha de deficiencias mentales del sujeto agredido. Es posible, entonces, que esa incapacidad para oponerse a los deseos del agresor obedezca a un padecimiento mental que no vicie completamente el consentimiento de la víctima, pero que sí incida en su capacidad para repeler la agresión. Esto último es lo que sucede en el presente caso. Se tiene como hecho probado que José Rafael González Ulate se introdujo a la vivienda de la ofendida y la accedió carnalmente. Es importante destacar que Roxana Elizondo Lizano declaró no haber consentido el acceso carnal. Véanse los folios 69 y 70 y se podrá apreciar que ella dijo: *“Rafa se metió a la casa y abusó de mí, me quitó el blummer, me metió el pene adentro y me dolió, él fue quien me hizo eso y lo conozco como Ferry . . .”*; luego, agregó: *“Ferry me tomó por la fuerza, pero no me maltrató, no*

dijo nada ni yo le dije nada; pero, yo no quería que me hiciera eso . . .". Así las cosas, es evidente que nunca medió consentimiento de la ofendida para que el imputado la accediera carnalmente, por lo que el tema de si una persona con retardo mental leve puede consentir este tipo de relaciones carece de interés para el asunto que ahora se conoce. Esto por cuanto en el presente caso no hubo –como ya se expresó– tal aceptación del acceso carnal. Además, debe considerarse que en autos consta que la víctima padece un problema mental que conlleva *"limitaciones para repeler una agresión como la investigada en los presentes hechos"* (ver dictamen pericial psicológico clínico forense de los folios 21 a 26). De conformidad con lo anterior, la joven Elizondo Lizano se encuentra dentro de la categoría de personas incapacitadas para resistir. Ciertamente el Tribunal se equivoca al decir que ella era "incapaz" (ver folio 80), pues no es eso lo que se deriva del examen psicológico mencionado, pero ello no causa agravio alguno al imputado, toda vez que el razonamiento que sigue a esa inexacta afirmación del a-quo evidencia que en realidad se describía a una persona incapacitada para resistir y no a una incapaz. Véanse los folios 80 *-in fine-* hasta el 83 y se corroborará que toda la argumentación del Tribunal de instancia se refiere a la incidencia de la deficiencia mental de la víctima en su capacidad para *"repeler una agresión como de la que fue objeto por parte del imputado"* (folio 81), de modo que *"el estado leve de retardo mental que ella tiene . . . le impidió reaccionar y oponer una resistencia real al acto del que era objeto"* (ver folios 82 y 83). Esto sustenta la apreciación de esta Sala en el sentido de que el criterio del cuerpo juzgador se relaciona con el segundo supuesto del inciso 2) del artículo 156 del Código Penal y no, como equivocadamente lo mencionó, con el primer caso allí descrito. Esto revela que la utilización de la palabra "incapaz" en la sentencia impugnada no es un aspecto esencial, ya que perfectamente puede suprimirse la misma del texto y éste conservaría su validez, pues subsistiría el argumento de que la ofendida no era capaz de resistir la agresión, merced a causas conocidas por el autor del delito. De allí que la referencia a una persona incapaz no causa agravio alguno al impugnante, debido a que de la sentencia se extrae con claridad que de lo que se trata es que la víctima no tiene condiciones para repeler el acto de que fue objeto. Además, adviértase de una vez que el órgano de mérito explica por qué determina que los problemas mentales de Elizondo Lizano eran conocidos por González Ulate, quien se aprovechó de esa circunstancia (este punto se tratará posteriormente; ver infra Considerando IV). Por todo lo expuesto, considera esta Sala que la incapacidad para resistir que presenta la víctima se encuentra debidamente fundada en la resolución recurrida, no configurándose el vicio alegado por el impugnante y procede declarar sin lugar este alegato."

3. Elementos Integradores del Tipo Penal de Abuso Sexual contra Personas Menores e Incapaces

[Sala Tercera]^x

Voto de mayoría

“II. En el primer y único motivo por el fondo, el recurrente reclama que el Tribunal consideró que los hechos demostrados configuran la contravención de tocamientos y no el ilícito de abusos sexual contra persona menor de edad y, aunque admitió que se trataba de hechos de carácter sexual, los descalificó por haberse desarrollado en medio de una aglomeración. Agrega que debe existir una graduación entre las acciones de tocar y abusar, son conceptos sobre los que el Tribunal se confundió y se perdió en aspectos periféricos. Se determinó que el imputado realizó los ilícitos mientras permanecía dentro de una fila, sin embargo, no puede entenderse que esa situación favoreció el hecho de tocar a otra persona como lo prevé el artículo 382 relativo a la contravención de tocamientos inmorales. Finalmente, en criterio del quejoso, el Tribunal también se equivocó al entender que si el hecho se desplegó alrededor de mucha gente, no existen intenciones abusivas y la acción de pasar la mano por el área vaginal encima de la ropa no es más que un tocamiento rápido, carente de contenido sexual. **La queja se declara con lugar.** Para efectos de análisis, conviene puntualizar el cuadro fáctico investigado y tenido por demostrados en el fallo, según el cual, el imputado W. procedió en sendas ocasiones, a tocar con sus manos, los glúteos y la vagina de las perjudicadas A. y P., entonces, menores de doce años de edad, mientras se encontraban realizando una fila en un puesto de comidas. Así se estableció que: “ [...] Primero. Al ser las dieciocho horas aproximadamente del treinta de agosto de dos mil tres, en las instalaciones de la Escuela [...] de Alajuelita, mientras la menor ofendida A., nacida el 6 de julio de 1993, se encontraba haciendo fila a solas en un puesto de comidas a fuera del salón del bingo, fue importunada por el acusado W. quien se encontraba un poco ebrio y aprovechándose de la aglomeración de personas que había en ese momento, se acercó a la niña por detrás y le tocó en forma impúdica con una mano sus glúteos, esto por encima del pantalón de la menor y por pocos instantes, siendo observado en ese momento por su víctima. Segundo: Minutos después de los anteriores hechos y en la misma Escuela [...] Alajuelita, mientras la menor ofendida P. nacida el diez de noviembre de 1991, se encontraba haciendo fila distraídamente en un puesto de comidas afuera del salón del bingo, fue también importunada por el acusado W., quien al encontrarse un poco ebrio y aprovechándose nuevamente de la aglomeración de personas, se acercó a la niña por delante y le tocó rápidamente y en forma impúdica con una mano, la parte superior de la vagina, a la altura de la pelvis de la menor, logrando ser reconocido de inmediato por la víctima [...]” (folio 156 y 157). Tratándose de la tipicidad de la conducta, el Tribunal sentenciador se limitó a indicar que los hechos acreditados: “[...] no resultaron convertirse en abuso sexual, en virtud de que si bien son de carácter sexual, no se

realizaron bajo las circunstancias propias de un delito de este tipo, ya que había gran cantidad de personas en dicho sitio, además, los mismos se cometieron en forma esporádica y sobre la ropa de las menores, aparte de que se aprovechó de la aglomeración de personas y no fue algo debidamente planeado; amén del estado de embriaguez en que se encontraba el acusado, el cual pudo haberlo impulsado a realizar este tipo de actos sin tener plena conciencia de lo que estaba haciendo y sus consecuencias, mucho menos cuando es atípico que una persona que sea un abusador sexual, trate de realizar actos ilícitos en presencia de una gran cantidad de personas, cuando lo lógico es que los mismos se realicen en la clandestinidad [...]” (folios 166 y 167). Efectivamente, tal y como lo arguye el recurrente, en primer lugar, los Juzgadores partieron de una premisa equivocada en el análisis de la cuestión, cual fue que el ilícito de abusos sexuales contra una persona menor de edad no puede cometerse aprovechando una aglomeración de personas. Por otro lado, se decantó el Tribunal en indicar que no confluyeron en la especie los elementos del ilícito, sin mencionar de cuáles se trataba, pues se conformó por dar por sentado que se trataba de acciones realizadas con fines sexuales y omitió cualquier pronunciamiento en cuanto a la acción típica misma, entendida como abusiva. Al respecto, debe recordarse que el delito de abusos deshonestos implica una instrumentalización del cuerpo de las perjudicadas para los consabidos fines, sobre la que debieron centrarse los juzgadores. De acuerdo con la más autorizada doctrina y los parámetros jurisprudenciales establecidos por esta Cámara, ante este tipo de supuestos el operador jurídico debe tomar en cuenta que: “[...] *En los abusos deshonestos la acción, deberá ser simultáneamente “abusiva” y “deshonesta”, que son elementos normativo-culturales. Abusar deshonestamente –en el contexto del tipo penal y el bien jurídico tutelado– es aprovecharse mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente del cuerpo de una persona, haciéndolo objeto de trato sensual, impúdico, obsceno, concupiscente o lascivo (desde un punto de vista objetivo, pues basta con que el acto sea objetivamente impúdico, conforme al pudor o reserva sexual aceptada como norma social por la generalidad de las personas en una cultura dada, siendo irrelevante que haya o no excitación o satisfacción sexual por parte del autor o que la víctima tenga o no conciencia de lo que el hecho significa) contra su voluntad expresa o presunta, valiéndose para ello de violencia corporal sobre la víctima (cuando ésta es incapaz de oponer resistencia seria, persistente, real o efectiva, sin que se requiera la resistencia heroica) o de intimidación (todo acto de violencia moral idóneo para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente impone), o de relaciones de autoridad, confianza, o superioridad derivadas de cualquier situación, o de la poca edad, inexperiencia, ignorancia o inadvertencia de la víctima o de su incapacidad física o mental para resistir. El autor, como se dijo anteriormente, usa el cuerpo de la víctima cuando ésta recibe sobre sí el acto del autor, o cuando ella actúa –por obra del agente– sobre su propio cuerpo, o sobre el del autor o el de un tercero. La repetición de actos*

deshonestos en ocasiones o con víctimas diferentes da lugar a un concurso de delitos. En los abusos deshonestos se tutela la esfera de reserva, decoro, pudor u honestidad sexual de las personas, contra las acciones que puedan lesionarla o ponerla en peligro. Por otra parte, el tipo subjetivo de este delito exige que el autor tenga conocimiento y voluntad de realizar los elementos, normativos y descriptivos del tipo objetivo. (cfr. de esta Sala, sentencia número 328 de las 09:45 horas de 28 de junio de 1996; sobre la figura básica de los abusos deshonestos, véanse: BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar: Código Penal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, página 400 y 401; CUELLO CALON, Eugenio: Derecho Penal, Parte Especial, Barcelona, Editorial Bosch, 1961, tomo II, páginas 521 y 522; FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1978, página 185 a 199; LOPEZ BOLADO, Jorge Daniel, y otros: Violación. Estupro. Abuso Deshonesto, Buenos Aires, Ediciones Lerner, 1971, páginas 145 a 169); LLOBET, Javier y RIVERO, Juan Marco: Comentarios al Código Penal, San José, Editorial Juricentro, 1989, páginas 253; RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: Derecho Penal Español, Parte Especial, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1983, páginas 156 y 181 a 183; SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1976, tomo III, páginas 297 a 303) [...]” (Resolución 2004-00244 a las 9:25 horas de 19 de marzo de 2004). Nótese que se trata de un pronunciamiento que se refiere a la norma vigente anterior pero que mantiene plena vigencia, pues a fin de cuentas bastará que la conducta sea abusiva y realizada con fines sexuales. Igualmente, se ha establecido que: [...] *No se trata, entonces, simplemente de realizar actos con fines sexuales, sino que deben ejecutarse de manera abusiva y el abuso, por definición, consiste en hacer algo que puede ser: contra la voluntad expresa o presunta del sujeto pasivo; sin su voluntad (v. gr.: los abusos sorpresivos), que vaya más allá de lo que la víctima consintió o estuvo dispuesta a consentir o prevaliéndose de diversas circunstancias en cuanto signifiquen que la persona ofendida no podía expresar una voluntad libre o ejercer una resistencia efectiva, por citar algunos ejemplos. La voluntad o el consentimiento de la víctima sigue siendo el núcleo esencial para distinguir lo punible de lo que no lo es o en qué supuestos lo es; salvo en los casos de menores de doce años, pues aquí la ley mantiene la presunción absoluta de que no pueden emitir un consentimiento válido y los actos sexuales a los que se les someta serán siempre abusivos, desde el punto de vista jurídico penal [...]*” (Resolución 380-05 de 8:25 horas de 13 de mayo de 2005). Desde esa perspectiva, en el razonamiento empleado por el Tribunal, la sola mención de circunstancias tales como si la acción fue esporádica, desplegada sobre la ropa, debidamente planeada o realizada en público, carece de toda importancia, en la medida en que se trata de factores que por sí mismos no descartan la tipicidad de la conducta. Así las cosas, en criterio de los suscritos Magistrados, ambas normas –el artículo 385 inciso 5) y 161 del Código Penal– describen como prohibidas una acción que debe ser abusiva, supone la ausencia de consentimiento de la persona sobre la que se despliega, y, es de naturaleza sexual, en el tanto el tocamiento debe ser también impúdico. Sin embargo, éste último debe

entenderse que se refieren al mero roce facilitado por la aglomeración de personas, pues estipula: “[...] Artículo 385: Se impondrá de cinco a treinta días multa: [...] Tocamientos 5) A quien se aprovechara de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento [...]”. Ello es así toda vez que, de acuerdo con la literalidad de las palabras, el verbo tocar se refiere simplemente a “...ejercitar el sentido del tacto. Llegar a algo con la mano, sin asirlo...”. (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid. Vigésima Segunda Edición, pp. 1485, 2001). Lo anterior, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas. Evidentemente, el tocamiento implica un menor grado de reproche, de ahí que el legislador lo considerase una conducta contravencional. Así, no puede descartarse que el delito de abuso sexual contra persona menor de edad pueda ser cometido aprovechando la misma circunstancia prevista para el ilícito de tocamiento. Es decir, que el agente, sacando provecho las condiciones acarreadas por la existencia de gran cantidad de personas aglomeradas o en tumulto –verbigracia, poco espacio, cercanía, incomodidad para defenderse, dificultad para ser identificado, etcétera-, proceda contra su víctima de forma abusiva, con fines sexuales, sin que su acción implique el sólo roce con aquella, de lo contrario, nos encontraríamos en presencia del ilícito contravencional. El análisis de la cuestión debe realizarse en cada supuesto particular, de modo que la acción típica quede determinada en forma clara a partir de las probanzas recibidas. En el caso bajo estudio, ambas agraviadas manifestaron al Tribunal que se trató de acciones rápidas pero que fueron más allá del simple tocamiento o roce. A. indicó que el acusado W. le tocó sus glúteos haciendo círculos con sus manos sobre ellos -folio 158- y, P., manifestó que el endilgado la tocó con su mano en su vagina de forma que ella sintió que no era un accidente, siguió con su mirada la mano y se dio cuenta que era el acusado -folio 159-. Nada de ello analizó el Tribunal de sentencia en la resolución recurrida, obviando el análisis de elementos esenciales en la aplicación de la ley sustantiva, tal y como se reclama, lo que implica la ineficacia del fallo. Así las cosas, se declara con lugar el reparo. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto al resto de los reclamos. Se ordena la nulidad de la sentencia y el debate que le precedió, así como el reenvío del asunto a su oficina de origen para que, mediante distinta integración, se proceda nuevamente a la celebración de debate y al dictado de la sentencia.”

4. Análisis del Tipo Penal de la Trata de Personas. Descripción del Verbo Típico

[Sala Tercera]^x
Voto de mayoría

“I. Recurso de Casación presentado por el Lic. Ricardo Quirós Vargas, Fiscal, contra la sentencia número 172-2007, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede de Liberia, de las 16:30 horas, del 12 de octubre de 2007. **Motivo por la forma:** Como **único alegato**, el recurrente acusa errónea aplicación del artículo 245 inciso b) de la Ley de Migración y Extranjería, ya que el Tribunal, en su criterio, concluyó que para que se configure el delito tipificado en dicho inciso, es necesario que el imputado haya encubierto a los extranjeros con el fin de facilitar la entrada o salida del país, en forma ilegal, razonamiento que en su opinión, viola las reglas de la sana crítica. Solicita se anule la sentencia y se ordene el juicio de reenvío. **El reclamo es atendible por lo que se dirá.** Visto el fallo que se impugna, así como los argumentos que expone el fiscal, se concluye que el Tribunal incurrió en una valoración errónea del artículo 245 de la Ley de Migración, que hace necesario declarar la nulidad del fallo. En el presente caso, el Ministerio Público acusó al imputado E. de los siguientes hechos: *“1. Sin determinarse la fecha exacta, pero en el mes de marzo del dos mil siete, son introducidos al país por **personas** aún no individualizadas y por puestos no habilitados por la Dirección General de Migración, los indocumentados de nacionalidad china C, L, L, G, L, L, L, C, C. y L, (todos de acuerdo con las investigaciones realizadas son procedentes de Colombia) quienes permanecían en una casa de habitación cuya ubicación, no fue posible conocer. 2. El día 29 de marzo del año dos mil siete, al ser aproximadamente las 20:00 horas, el imputado E, se apersonó a ese sitio aun no ubicado geográficamente, en la microbús placas PB 1069 marca Toyota Hiace, con la intención de transportar con fines de tráfico ilícito de **personas** a los ofendidos C, L, L, G, L, L, L, C, C. y L. Dicho transporte lo realizó encubriendo la permanencia ilegal en nuestro país de los ofendidos, a sabiendas de que se encontraban indocumentados, aprovechando las altas horas de la noche, y de esta manera, logró el imputado E. que C, L, L, G, L, L, L, C, C. y L, permanecieran ilegalmente en nuestro país. 3. Ese mismo día al ser las 22:50 horas en la entrada de Cuajiniquil, Guanacaste, el imputado E. fue detenido por las autoridades de Fuerza Pública del Comando Norte, cuando viajaba en la microbús placas PB 1069, con dirección de sur a norte transportando a los ofendidos C, L, L, G, L, L, L, C, C. y L. 4. El imputado E. utilizó, a sabiendas de su actuar ilícito, como instrumento para la comisión del delito el vehículo placas PB 1069, marca Toyota estilo Hiace, año 2001, color verde, el cual es de su propiedad.”* (c fr. folios 43 a 45). Según se desprende del fallo, el Tribunal tuvo por acreditado lo siguiente:

“1. El día veintinueve de marzo del año dos mil siete, el imputado E, en la microbús placas PB 1069 marca Toyota Hiace, transportó a C, L, L, G, L, L, L, C, C. y L, todos

*inmigrantes ilegales, hacia un lugar que no se ha logrado determinar. 2.- El veintinueve de marzo del dos mil siete, al ser las veintidós horas en la entrada a Cuajiniquil, Guanacaste, el imputado E. fue detenido por la policía, cuando viajaba en la microbús placas PB 1069, con dirección de sur a norte, transportando a C, L, L, G, L, L, L, C, C. y L.” (cfr. folio 184). Sobre el particular señala el fallo de mérito: “[...]Y en este sentido el propio señor representante del Ministerio Público a señalado en sus conclusiones que ninguno de los ehchos (sic) acusados se han pretendido adecuar en este inciso del artículo 245, por lo que baste decir que, revisada la acusación, efectivamente no se le atribuye al imputado haber transportado o conducido a estas **personas** de nacionalidad china para que ingresen a nuestro país, o bien que salgan de él. El punto en discusión en este asunto en particular es en relación con el inciso b) del artículo 245 de la citada Ley. En aquella disposición la acción típica descrita en esta norma es alojar, ocultar o encubrir, y nos da dos supuestos, a saber: Quien oculte, aloje o encubra a **personas** extranjeras que ingresen al país; y el segundo supuesto que nos da la norma es a quien oculte, aloje o encubra a **personas** que permanezcan ilegalmente en el país. Ahora bien, la norma también es clara que, cualquiera de los supuestos que hasta ahora hemos mencionado debe darse **CON FINES DE TRAFICO ILICITO DE PERSONAS**. Es decir no es suficiente para cumplir con los elementos del tipo penal que una persona oculte, aloje o encubra a un extranjero que ingrese al país o que permanezca ilegalmente en nuestro país, sino que aquellas acciones deben darse **CON FINES DE TRAFICO ILICITO DE PERSONAS**. En ese tanto se hace necesario definir a qué se refiere la norma con esta expresión. Si buscamos en la Ley de Migración y Extranjería, vemos que no existe una definición de tráfico ilícito de **personas**, es más, lo que según nuestra legislación es considerado tráfico ilícito de **personas** viene descrito precisamente en el artículo 245 de la Ley de Migración [...] vemos que mediante ley **8314 del 16 de septiembre de 2002**, la Asamblea Legislativa aprobó el **PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**. En el artículo 3 del instrumento internacional de cita, en su inciso **a)**, se define lo que se debe entender por tráfico ilícito de personas. La norma dicha señala: “**a)** Por “tráfico ilícito de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. Entonces, en el entendido de que el tráfico ilegal de **personas** ha sido definido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, debemos concluir que, únicamente existe el delito tipificado en el inciso b) del artículo 245 de la Ley de Migración y Extranjería, cuando el sujeto activo aloje, oculte o encubra **personas** extranjeras que ingresen al país, o cuando aloje, oculte o encubra **personas** extranjeras que permanezcan ilegalmente en*

el país, pero en ambos supuestos aquellas acciones deben ir dirigidas a un determinado fin, que consiste en facilitar la entrada o salida del país en forma ilegal (es decir sin cumplir con los requerimientos migratorios)[...] Desglosemos el hecho que ahora nos ocupa. Lo que se está acusando es que un determinado día el imputado se presentó a la casa donde tenían alojados a los ilegales (alojamiento que como quedó claro en el punto anterior él no les proporcionó). Dice que llegó en una microbús, y señala también que llegó con la intención de transportar con fines de tráfico ilícito, y más adelante dice que aquel transporte lo hizo encubriendo la permanencia ilegal en nuestro país de los ilegales, teniendo conocimiento que estaban indocumentados, y finalmente señala que con ello logró el imputado, que los ilegales permanecieran ilegalmente en nuestro país. La acusación no refiere que hubiese transportado a los inmigrantes indocumentados con la finalidad de sacarlos del país, por lo que este hecho no puede adecuarse a lo establecido en el inciso 1) del artículo 245, y en relación con el encubrimiento (que es el otro verbo que indica la acusación), dice que lo que pretendía el imputado logró fue que los inmigrantes ilegales permanecieran ilegalmente en el país. Entonces la acusación por ninguna parte señala que el transporte o el encubrimiento de los inmigrantes indocumentados los realizara el imputado para sacarlos del país, y en consecuencia aún siendo cierto que transportó a los ilegales, y que ocultó o encubrió a los ilegales, no se acusó que se hiciera para ingresarlos o egresarlos al país. De este modo, aún cuando se pudiera demostrar con la prueba que contamos que efectivamente la intención del imputado era sacarlos del país en forma ilegal, no podría el Tribunal tener ese hecho por demostrado y mucho menos fundar en él una sentencia condenatoria, ya que se infringiría flagrantemente la necesaria correlación entre acusación y sentencia. Es aquí donde el señor representante del Ministerio Público incurre en una incorrecta apreciación del fallo del Tribunal, y afirma que con él se deroga una ley, y afirmamos que es un error porque el problema no es el análisis de tipo que hace el Tribunal, sino que el Ministerio Público no ha acusado elementos importantes para que la conducta que se acusa pueda ser adecuada al tipo penal, y esas deficiencias no pueden ser suplidas válidamente por el tribunal, debiendo limitarnos a los hechos tal cual fueron acusados. Los otros dos hechos acusados, en realidad son situaciones que no tienen ninguna relevancia para el caso que nos ocupa, o más bien para el análisis que se ha hecho hasta ahora, ya que indica la forma en que fue detenido el imputado con el grupo de ilegales y el vehículo que utilizaba para ello. Como corolario de lo dicho a este nivel de análisis, debemos concluir que, aún siendo ciertos los hechos acusados, éstos no encuadran en el tipo penal dispuesto en el artículo 245 de la Ley de Migración y Extranjería ya que señala como finalidad que logró el imputado la de que los migrantes ilegales permanecieran ilegalmetne (sic) en el país, y en ninguna parte de la acusación se señala que la finalidad que tuiera (sic) el imputado fuera sacarlos en forma ilegal de nuestro territorio nacional...” (folios 190 a 196). De acuerdo con el marco fáctico, así como la conclusión absolutoria a la que

arribó el Tribunal, es preciso hacer las siguientes consideraciones. En primer término, el artículo 245 de la Ley de Migración y Extranjería establece:

*“Artículo 245. Se impondrá pena de prisión de dos a seis años a quien: a)- Con fines de tráfico ilícito, conduzca o transporte a **personas** para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares no habilitados por la Dirección General, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos. b)-. A quien, con fines de tráfico ilícito de **personas**, aloje, oculte o encubra a **personas** extranjeras que ingresen al país o permanezcan ilegalmente en él. La pena establecida en este artículo se incrementará en un tercio, cuando el autor o cómplice sea un funcionario público, o cuando se utilice a menores de edad para cometer estos delito”.* De acuerdo con este numeral y de lo que se consigna en el fallo, los jueces consideraron que los hechos acusados, eran atípicos, porque no le atribuyen concretamente al imputado, el haber transportado o conducido a los inmigrantes ilegales chinos, para que ingresen a nuestro país, o bien salgan de él (folios 191 y 192). Arriban a esta conclusión, recurriendo a la definición del concepto *“con fines de tráfico ilícito de **personas**”*, el cual no lo contiene la propia Ley de Migración, sino que acuden al que expresa el artículo 3 inciso a), del Protocolo que se menciona en la sentencia, para decir por tanto, que el contenido del inciso b del numeral 245, debe entenderse en el tanto se ajusten los verbos del tipo, a la finalidad de facilitar la entrada o salida del país en forma ilegal, visto esto último, como una acción concreta que también debe ejecutar el sujeto activo. Sin embargo tal conclusión es incorrecta, pues el concepto al que acuden de *“tráfico ilícito de **personas**”*, en realidad ya está contenido en el inciso a, confundiendo los postulados de ambos incisos. De una lectura de la norma en cuestión, se desprende que nuestro legislador estableció aquellos supuestos en los que, aparte de sancionar la acción concreta de procurar la conducción ó el transporte a **personas** ilegales para su ingreso o egreso del territorio nacional, mediante la evasión de los controles migratorios establecidos, o utilizando documentos falsos (inciso a), también penaliza aquellas situaciones en donde, **ya estando dentro del país en forma ilegal dichas personas, el sujeto activo procure alojar, ocultar, o encubrir a los inmigrantes ilegales, que ya antes evadieron aquellos controles, con el fin de asegurar su permanencia ilegal (inciso b), sin que se exija, para este segundo supuesto, que la finalidad sea para facilitar la entrada o salida del país en forma ilegal a los infractores,** aspecto que de exigirse –como lo hace el Tribunal- sería un contrasentido, dado que precisamente dicho fin, lo estipula el primer inciso. Lo que se contiene en el inciso b, es sancionar a toda persona que, a sabiendas de que existen ya sujetos que han ingresado en el país de modo ilegal, o que permanezcan en él bajo ese estatus, aunque no les haya facilitado el ingreso o su egreso, procuran que se mantenga dicha permanencia ilegal, a través de cualquiera de las acciones que indican los verbos contenidos en dicho inciso, como bien lo hace ver el fiscal, al decir que los verbos rectores del inciso b, *“ se aplican cuando las **personas** ya se encuentran en el*

país” (cfr. folio 170) . En igual sentido, ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala: “Sin embargo, retomando lo descrito por el inciso a) y el b) del numeral 245 de la Ley de Migración y Extranjería, se deduce que existe una diferencia respecto a las conductas que se sancionan, de tiempo y espacio. En el primer apartado, sanciona a quien, con fines de tráfico ilícito de **personas**, las conduzcan o transporte **para su ingreso o egreso del país**, es decir, la acción del agente se dirige a pasar de un país a otro, a **personas** con la finalidad de facilitarle la entrada o salida de ese lugar, en forma ilegal. Sin embargo, notamos que en el segundo inciso, existe una modificación en la conducta y el estado de la persona inmigrante, pues, sanciona a quien, con fines de tráfico ilícito de **personas**, aloje, oculte, encubra o mantenga, a **personas** extranjeras, **que ingresen al país**, es decir, no vincula al sujeto activo con la acción de ingresar al extranjero, haciendo más bien alusión, a aquellas **personas** extranjeras que ingresen al país, y el agente activo proporcione alojamiento, oculte o encubra, a efectos de su ingreso o permanencia en forma ilegal al país [...]”. Resolución 2008-00115, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 9:41 horas del 15 de febrero de 2008. La norma en cuestión debe verse en conjunto con lo que establece el numeral 1 de la Ley de Migración: “ La presente ley regulará el ingreso de las **personas** costarricenses y extranjeras al territorio de la República, y el egreso de él, **así como la permanencia de las personas extranjeras en el país.**” (el resaltado es suplido). Es claro como lo indica el mismo Tribunal en su fallo, que todas las conductas deben tener como fin preciso, el tráfico ilícito de **personas**, pero obviamente debe hacerse la distinción que la misma norma contiene, en cuanto que dicho fin, se cumple bajo los supuestos ya explicados. Además, el contenido típico de ambos incisos, está debidamente diferenciado, aunque se complementan, pues lo cierto es que en cuanto al contenido del inciso b), lo que se estipula es que se “aloje”, “oculte” o “encubra” a las **personas** indocumentadas, que ingresaron o se encontraban ilegalmente en el país, sin que se aprecie de la norma, el requisito del que parte el *a quo* en su interpretación equívoca es decir, que tal acción se ejecute con el fin determinado de facilitar el ingreso ó salida de esas **personas** del país, en forma ilegal. Como lo aclara el antecedente jurisprudencial citado, “...en el segundo inciso, sólo se sanciona, el alojamiento, ocultamiento, encubrimiento o permanencia, de extranjeros **que ingresen** o permanezcan ilegalmente en él, eliminado la sanción para el caso del egreso, ya que se carecería de competencia para conocer hechos ejecutados en otro país, toda vez que el extranjero se sitúa ya en otro territorio. Esta distinción, hace una diferencia en el tiempo y el espacio, respecto a la persecución penal”. En el caso que se cuestiona, se tiene por probado, que los ciudadanos de nacionalidad china, ingresaron de modo ilegal al país, y que en tal carácter, permanecían en nuestro país, siendo que en horas de la noche del día veintinueve de marzo del año 2007, son trasladados por el imputado E, con dirección sur a norte, de modo que al pasar por el puesto de Cuajiniquil, Guanacaste y al requerirle las autoridades de la Fuerza Pública destacadas en el puesto del Comando Norte, la documentación respectiva, es que se percatan que se **trata** de **personas** que se

encuentran de modo ilegal en cuanto a su estatus migratorio, siendo que lo que se acusa al imputado, es el de transportar a los indocumentados, con el fin de encubrir su permanencia ilegal en nuestro país, sin que se requiera, que ejecute tal acción, con el fin determinado de facilitar el ingreso de esas **personas**, en forma ilegal, o incluso su eventual salida, valoración que hace el Tribunal vulnerando como bien lo indica el recurrente, lo que señala la norma cuestionada, pues no importa para el segundo supuesto, cual será el destino de esas **personas** extranjeras, siendo suficiente demostrar que ya habían ingresado o permanecían de modo ilegal en nuestro país, tal y como se acreditó en este caso. Partiendo el *a quo* de su errónea interpretación del inciso b del numeral 245, absuelve a E , porque estimó que el Ministerio Público, no refiere que el acusado hubiese transportado a los inmigrantes indocumentados con la finalidad de sacarlos del país, ni tampoco que el “encubrimiento” lo hiciera con ese fin, sino que por el contrario, ésta última acción la realiza el imputado para que los inmigrantes permanecieran ilegalmente en el país (cfr. folio 195), por lo cual consideraron que el hecho acusado, era atípico; sin embargo, esta última conclusión, es lo que precisamente sanciona el numeral citado es decir, que la acción de encubrimiento u ocultación que según la acusación, pretendía llevar a cabo el acusado, lo era con el fin de procurar la permanencia ilegal de los inmigrantes en nuestro país, siempre en cumplimiento del fin de mantener el tráfico ilícito de las **personas**, incurriéndose por tanto, en contradicción con la norma citada. Al respecto, ver resolución 2008-00115, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 9:41 horas del 15 de febrero del 2008, ya antes citado. El Tribunal, contrario a lo que expresa en su fallo, sí incurre en un error en cuanto al análisis del tipo, atribuyéndole de modo equívoco al Ministerio Público, omisiones y deficiencias en su acusación, porque no requirió elementos importantes para que la conducta atribuida al imputado, encuadrara en el tipo penal, cuando lo cierto es que, contrario a lo que exponen los juzgadores, el fiscal atinadamente y con conocimiento claro del contenido del numeral 245, atribuyó al encartado, las acciones concretas que en su opinión, se ajustan a dicha norma. Partiendo por tanto de la interpretación correcta de lo que se contiene en la Ley de Migración y según el marco fáctico acusado, debió el Tribunal valorar, si la forma en que fue detenido el señor E , cuando trasladaba a un grupo de ciudadanos chinos ilegales, en horas de la noche, en un vehículo con vidrios polarizados según lo refiere el testigo L , oficial destacado en el Puesto de Cuajiniquil (cfr. folio 186), era con el fin de encubrirlos para así garantizar su permanencia ilegal en nuestro país, determinando a su vez, si tales acciones lo era con el fin de tráfico ilícito de **personas**, apreciándose del fallo impugnado, que se omitió dicha valoración, y además, el análisis efectuado por el *a quo* del inciso b del numeral 245 de la ley citada, vulneró las reglas de la sana crítica, al no ajustarse a los parámetros descriptivos y normativos de dicha norma. Así, al estar en presencia del vicio alegado, procede acoger el recurso por la forma, disponiendo anular la sentencia y el debate que le precedió, en cuanto se refiere a la absolutoria dispuesta a favor del imputado E , por el delito de Tráfico Ilícito

de **Personas** contemplado en la Ley de Migración y Extranjería y ordenar el reenvío para nueva sustanciación con arreglo a Derecho.”

5. Configuración del Tipo Penal de Corrupción de Personas Menores de Edad e Incapaces

[Tribunal de Casación Penal]^{xi}

Voto de mayoría

"V. En lo que se titula motivos de casación por el fondo se alega en cuanto al delito de corrupción agravada, en perjuicio del menor J. L. P. C., violación de las leyes sustantivas, por inobservación (sic) o aplicación indebida de los artículos 1, 30, 31, 45, 167 del Código Penal y los artículos 31 y 39 de la Constitución Política, dado que el ilícito de corrupción no se comete, cuando la persona ya es corrupta, como lo es el menor presuntamente ofendido. Manifiesta que en cada una de sus deposiciones se nota que es un menor, con actitudes totalmente corruptas con sus compañeros de escuela y en general con otras personas, que ven en él una actitud totalmente salida de lo normal y es por eso que un grupo de vecinos acude a presentar un escrito, pidiendo solución a la señora juez, pues el menor es totalmente insoportable en la comunidad. **El argumento debe rechazarse.** El recurrente desconoce la relación de hechos probados de la sentencia en la que como puede apreciarse, los actos realizados por los imputados en perjuicio del menor ofendido pueden calificarse de "perversos, prematuros y excesivos", en los términos del artículo 167 del Código Penal, pues evidentemente son aptos para dejar una huella psíquica deformante en el carácter del menor. Ahora bien, para que se configure este ilícito no se requiere agotar los efectos del tipo penal, es decir corromper a la víctima y acreditarlo durante el proceso, pues como bien se ha expuesto jurisprudencialmente (ver voto 330-F-93; Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), la corrupción sexual de menores no es un delito de resultado material, sino de peligro abstracto, en donde basta la promoción de la actividad para que se estime lesionado el bien jurídico, al ponerse en peligro de esa manera el desarrollo sexual normal de la víctima. Por esa misma razón el propio tipo penal descarta el ilícito cuando la víctima es corrupta, ya que en tal supuesto no existe ningún peligro para el bien jurídico tutelado; pero esto último no se da en el presente caso, ya que antes de que ocurrieran los hechos que originaron esta causa el menor de edad J. L. P. C. era apenas un niño de escasos cuatro años de edad y los imputados tenían dieciséis años (ver sentencia en donde se transcribe lo declarado por el menor en el debate (folios 377 y siguientes) así como cuando la juzgadora expone: “ Aunque los hechos acusados ocurrieron cuando el niño contaba con cinco o seis años y aun antes como lo cuenta la madre y propio niño, J. L. tiene muy claro que fueron los imputados quienes por primera vez lo ponen a lamerles el órgano genital, dice que las primeras veces fueron “F.” y H., después se llega J. o Jony (sic) como lo conoce,

negando siempre que haya sido su hermana Rosibel quien lo inició, como lo pretende hacer ver los acusados. Los denunciados lograron que J. L. interioriza (sic) los actos sexuales que ellos le enseñaran como parte de su conocimiento "natural" de la sexualidad, para el niño eso fue importante, eran quienes le estaban enseñando (los imputados contaban con quince, dieciséis, diecisiete años de edad) el tener "amigos" que le enseñaban cosas, que lo tomaban en cuenta para ello y a la vez le ofrecían regalos, fue relevante para el niño, logrando convertirlo en un "adicto" como le cuenta la madre, dice J. L. que él estaba "brujoechizado" (sic)." Más adelante agrega: "... se determinó que fueron los actos prematuros, perversos y excesivos ejecutados por los acusados en daño de J. L. los que distorsionaron su sexualidad a todo nivel. Del comportamiento de J. L. basta decir que el mismo responde a un estado de sexualización traumática, son dinámicas traumagénicas típicas de un abuso sexual prematuro y prolongado ejecutado por los denunciados." En consecuencia, por lo expuesto se declara sin lugar el reclamo."

6. Análisis de los Verbos Típicos en el Delito de Difusión de Pornografía

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{xii}

Voto de mayoría

"IV. SEGUNDO MOTIVO (fondo). Inobservancia y errónea aplicación del artículo 174 del Código Penal. CONTENIDO DEL MOTIVO: El Tribunal tuvo por hecho probado en sentencia "...*El dieciocho de noviembre del año 2005 en ocasión de que I.S.G cumplía 16 años, al ser aproximadamente las 14 horas, el aquí imputado se hizo presente en las inmediaciones de Palmares de Alajuela y mediante ofrecimiento de dinero se llevó a ambas menores al motel El Dorado, en donde una vez adentro encendió el televisor del local para ver películas pornográficas, se quitó la ropa y tuvo relaciones sexuales por vía vaginal con M. J. y posteriormente le hizo sexo oral a I. y sexo vía vaginal, dándoles posteriormente la suma de doce mil colones para que se repartieran por partes iguales el dinero.*"

Señala la impugnante que el anterior hecho contiene dos figuras delictivas a saber: la exhibición de **pornografía** y las relaciones sexuales remuneradas con persona menor de edad, siendo evidente que no existe un concurso aparente entre ambas puesto que la exhibición de **pornografía** no es un delito de pasaje que lleva a un delito final sino que ambas adquieren independencia respecto de la tipicidad y fin perseguido por el imputado. Por su parte la ofendida M. J. fue explícita en señalar las escenas de contenido erótico y sexual que veían y que el imputado quería que ellas emularan los actos eróticos que las lesbianas hacían, perjudicando así la psiquis y la integridad física y emocional de la menor. El fundamento del Tribunal para absolver por el delito de **difusión de pornografía** es que el imputado no llevó un televisor al cuarto, un video y un reproductor de videos, sino que se trata de un servicio que brinda el motel,

premisas erróneas porque basta para que se configure el delito con que el sujeto activo tenga la voluntad de exhibir **pornografía** a menores y así lo haga. Se solicita se condene al imputado por el delito de **difusión de pornografía** y se ordene el reenvío para fundamentar pena. **Se acoge el motivo.** En el hecho II del considerando de hechos demostrados de la sentencia impugnada se tuvo por demostrado lo siguiente: "*II El dieciocho de noviembre del año 2005 en ocasión de que I.S.G. cumplía 16 años, al ser aproximadamente las 14 horas, el aquí imputado se hizo presente en las inmediaciones del parque de Palmares de Alajuela y mediante ofrecimiento de dinero se llevó ambas menores al motel El Dorado, en donde una vez adentro encendió el televisor del local para ver películas pornográficas, se quitó la ropa y tuvo relaciones sexuales por vía vaginal con M.J.R.S. y posteriormente le hizo sexo oral a I.S.G. y sexo vía vaginal, dándoles posteriormente la suma de doce mil colones para que se repartieran por partes iguales el dinero*" (cfr. folios 113 a 114). Por su parte, el tipo penal de exhibición de **pornografía** dispone: "*Quien comercie, difunda, exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. (...)*" (artículo 174 del Código Penal). El Tribunal de juicio fundamentó la absolutoria a favor del acusado por el delito citado de la siguiente manera: "*Respecto al delito de **difusión de pornografía** que se le achaca, consideró el Tribunal que el delito no se configuró porque no se probó que el imputado hubiera llevado un televisor al cuarto, un video y un reproductor de videos, pues al contrario, es normal que los moteles tengan un servicio de circuito cerrado para que los clientes pongan el televisor si ese es su deseo de querer ver o no **pornografía***" (cfr. folios 118 a 119). El tipo penal de **difusión de pornografía** se estructura sobre la base de varias acciones típicas alternativas, de manera que la realización de cualquiera de ellas configura el tipo. En el caso concreto el Ministerio Público pretende que se sancione al acusado como autor del delito de **difusión de pornografía** por difundir o exhibir material pornográfico a menores de edad. Difundir significa propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc. (p. 822). Propagar consiste en extender el conocimiento de algo o la afición a ello (p. 1845). Divulgar significa publicar, extender, poner al alcance del público (p. 841). Finalmente exhibir tiene como significado el manifestar, mostrar en público (p. 1018) (Real Academia Española. Diccionario de La Lengua Española . 21ª edición, tomos I y II, 2001). De acuerdo con el significado de la conducta típica de "difundir o exhibir" que prevé el tipo penal de difusión de pornografía, deben rechazarse los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de Juicio para absolver al acusado por dicho delito, en el tanto basta para que se configure la acción típica de difundir o exhibir, con que el sujeto pasivo ponga al alcance de un menor de edad material pornográfico o lo muestre, por ejemplo, encendiendo un televisor en el que se transmiten escenas de tal naturaleza para que el menor las observe, lo que a su vez implica extender el conocimiento de la pornografía que se transmite a través de la televisión. Es inaceptable la exigencia que establece el Tribunal de Juicio en el caso concreto de que para poder condenar al acusado por el delito de

exhibición de pornografía debió llevar televisor, reproductor de video y video pornográfico, todo lo cual se sale de las exigencias típicas establecidas en el numeral 174 del Código Penal. Unido a lo anterior, este Tribunal de Casación detecta la existencia de una contradicción entre la fundamentación descriptiva y la fáctica y además una falta de fundamentación intelectual, todo ello respecto de la determinación de los hechos relativos al tema de la difusión de pornografía. En la acusación, propiamente en el hecho 5, se indica que *"...estando en la habitación del motel, el imputado encendió el televisor y las puso a ver una película pornográfica,..."*

(cfr. folio 47), descripción que es plenamente respaldada por la declaración de M.J.R.S., quien refirió en torno al extremo acusado lo siguiente: *"En el motel esa última vez vimos pornografía que él puso, se veían lesbianas, mujeres con hombres teniendo sexo oral, vaginal, anal, de todo. Quería que I.S.G. y yo nos empezáramos a tocar y hacer todas esas cosas que veíamos pero no quisimos"* (cfr. folio 115). No obstante lo anterior, en la sentencia el Tribunal tuvo por demostrado únicamente que una vez dentro del Motel del Dorado, el imputado *"encendió el televisor del local para ver películas pornográficas..."*

(cfr. folio 114. El subrayado no es del original). Tal descripción que realiza el Tribunal de Juicio en cuanto al extremo de comentario carece de los elementos indispensables para condenar al acusado por el delito de difusión de pornografía, porque no le atribuye la realización de alguna de las acciones típicas prevista en el numeral 174 del Código Penal, descripción que en todo caso resulta contradictoria con la fundamentación descriptiva en donde la ofendida M.J.R.S. narra que el acusado las puso a ver pornografía y describe el contenido de la misma. Por otro lado, en ningún momento se aborda en la fundamentación intelectual el análisis de la declaración de la víctima respecto del extremo de comentario, por lo que existe absoluta falta de fundamentación intelectual al respecto. Así las cosas, lo procedente es anular la sentencia impugnada en cuanto absolvió al acusado por el delito de difusión de pornografía en perjuicio de M.J.R.S. e I.S.G. y ordenar el reenvío para nueva sustanciación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del 04/05/1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del 04/05/1970. **Código Penal**. op cit. supra nota 1.

ⁱⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del 04/05/1970. **Código Penal**. op cit. supra nota 1.

^{iv} ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del 04/05/1970. **Código Penal**. op cit. supra nota 1.

^v ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del 04/05/1970. **Código Penal**. op cit. supra nota 1.

^{vi} ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del 04/05/1970. **Código Penal**. op cit. supra nota 1.

^{vii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 723 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil once. Expediente: 06-000653-0066-PE.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 977 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil uno. Expediente: 00-200104-0306-PE.

^{ix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1316 de las catorce horas con cinco minutos del doce de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 03-203489-0275-PE.

^x SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 931 de las nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil nueve. Expediente: 07-000734-0396-PE.

^{xi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 133 de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de febrero de dos mil tres. Expediente: 98-800098-0332-PE.

^{xii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 308 de las quince horas con treinta minutos del tres de julio de dos mil ocho. Expediente: 06-001094-0305-PE.